

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A..
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	ALEIDA CARDENAS GUERRERO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2018- 00776
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NOMBRESE al doctor **ALEXANDER MUÑOZ PABON**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.470.336 y con T.P.291.086 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de la demandada **ALEIDA CARDENAS GUERRERO** para que la represente dentro del presente Ejecutivo seguido por **CREZCAMOS S.A.** de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico (efectus2007@hotmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f94709fc6da3552848b629893d41a59e71708e13359477a4a1d8c31ab6e400f**

Documento generado en 27/09/2021 09:36:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	GERMAN BACCA AREVALO Y OTROS
APODERADO	DRA CAROLINA SOLANO VELEZ
CAUSANTE	DELIA CELINA VACCA BAYONA
RADICADO	54-4987-40-53-003-2019-00816
PROVIDENCIA	SENTENCIA PARTICION

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión de la causante DELIA CELINA VACCA BAYONA, promovido por **GERMAN BACCA AREVALO, LUZ MARINA BACCA AREVALO, LUIS YOVANNI VACCA AREVALO, CARMEN ELENA VACA AREVALO, NORCY EDITH BACCA AREVALO Y EDGAR ALONSO VACCA AREVALOA**, en calidad de sobrinos quien actúan por derecho de representación de **LUIS EDUARDO VACA BAYONA, HAROLD FELIPE VACA BAYONA, JOHAN SEBASTIAN VACA ALVAREZ, KELLY JOHANNA VACA BAYONA, con vocación hereditaria** como sobrinos nietos en representación de su finado padre **WILSON ANTONIO VACA AREVALO; ANDREA LICETH ORTIZ BACCA Y LUIS FERNANDO ORTIZ BACCA**, con vocación hereditaria en calidad de sobrinos-nietos por derecho de representación de su fallecida madre **INCELMIRA BACCA AREVALO; JULIO CESAR VALERO VACA, PABLO ENRIQUE RAMIREZ VACCA, MARIA PATRICIA VALERO VACA Y JORGE ELIECER VALERO VACCA**, con vocación hereditaria de sobrinos-nietos quien actúan por derecho de representación de su fallecida madre **NUBIA ESTHER VACA SANCHEZ** quienes actúan por conducto de apoderada judicial doctora **CAROLINA SOLANO VELEZ**, los señores **MARIA MARGARITA BACCA BAYONA, RAMONA EDILMA BACCA BAYONA, ROSA EMMA BACCA BAYONA** como hermanas carnales y **JOSEFA EMIGDIA BACCA SANCHEZ** en calidad de sobrina en representación de su padre **ANDRES VACA BAYONA** y de los señores **CARLOS DANIEL VACA VACA**, en calidad de sobrino en representación de **VENANCIA VACA BAYONA; FERNEL ANTONIO VACA VACA** en calidad de

sobrino en representación de VENANCIA VACA BAYONA Y **WILLIGTON PICON BACCA, HUBER PICON BACCA Y MERLY PICON BACCA**, en su condición de sobrinos nietos en representación de MELIDA JOSEFA BACCA BACCA y **ANDRES MAURICIO BACCA GOMEZ**, en su condición de sobrino nieto en representación de PEDRO BACCA BACCA como hermanos carnales de la causante representados por el doctor ELKIN MASTRANGELO ROJAS MEZA, el doctor HENRY SOLANO TORRADO, como apoderado de los herederos de MARIA MARGARITA BACCA (fallecida) –sucesión procesal y ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO a través de su apoderado judicial doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA; siendo procedente tomar la decisión correspondiente respecto del trabajo de partición presentado por el partidor designado doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO.

Al examinarse detalladamente la actuación se tiene que se cumplió con las formalidades legales y además no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado, sumándose a ello que, al correrse traslado a las partes interesadas en este asunto, de correspondiente trabajo de partición, el mismo no fue objetado por los interesados.

Con base en lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 509 del CGP, adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar y de acuerdo a ello se proferirá la sentencia aprobatoria de la partición, lo cual se hará conforme a derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUEBESE en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la causante DELIA CELINA VACA BAYONA, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE LA INSCRIPCION del correspondiente trabajo de partición y de esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-32224. Librese el oficio respectivo.

TERCERO: PROTOCOLICESE el expediente en la Notaria elegida por los interesados.

CUARTO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos de registro. Con la debida constancia de su registro agréguese esas copias al expediente, y cumplido lo anterior y en firme este proveído CANCELESE en forma definitiva la radicación del proceso, previa las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99c9dc18f9f045be26c19b1b487ee267d04532d779d7024cd6d82ee74e76d04**

Documento generado en 27/09/2021 09:36:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00194-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 585.791.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

La Juez,

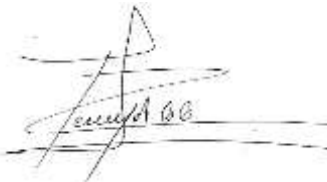

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	585.791
CORREO.....	\$	10.600
TOTAL.....	\$	596.381

SON: QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 596.381.00)

Ocaña, 27 de septiembre de 2021



DEMERLY CACERES GALEANO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00194-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 36) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 596.381.00)**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6909252958be7ff92c6b64e8c9d298337c5813956667abeb8a4ce7cdef7b14a1**

Documento generado en 27/09/2021 09:36:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NIMER HASSAN HOLGUIN QUIÑONES
APODERADO	JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ
DEMANDADO	ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO
RADICADO	2021-00228
PROVIDENCIA	TRASLADO EXCEPCIONES

Del escrito de excepciones presentado por la parte demandada ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO el 27 de junio del 2021, córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer al tenor de lo señalado en el artículo 443 del CGP.

Por Secretaria envíese el escrito de excepciones a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La juez

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758f30a193e39f8402dabb4fa1495dcabfb11f061d69afb2e1bce6786ab6403c**

Documento generado en 27/09/2021 09:36:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.JESUS EMEL GONZALEZ J.
DEMANDADO	JORGE ELICER GALVAN PARADA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00274
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de su apoderado general NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ y en contra de **JORGE ELIECER GALVÁN PARADA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de endosatario en procuración doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ formula demanda ejecutiva en contra de **JORGE ELIECER GALVÁN PARADA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A). CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 4.533.601.00)**, representados en el pagaré N°**20190106696** **B).- TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 3.220.673.00)** representados en el pagaré N° **20190108763**, más los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2020 y 19 de diciembre 2020 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguientes pagarés **N°20190106696** y **N° 20190108763**, los cuales fueron

anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha dos (02) de julio 2021 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representados en los pagarés **N° 20190106696 y N° 20190108763** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JORGE ELICER GALVÁN PARADA**, se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de julio de 2021, por correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hayan propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar que recae sobre el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado JORGE ELIECER GALVÁN PARADA, para lo cual se expidió el despacho comisorio N° 017 de fecha 19 de julio de 2021.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JORGE ELIECER GALVÁN PARADA** en favor de **CREDISERVIR LTDA.**, por la suma de: **A). CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 4.533.601.00)**, representados en el pagaré N°20190106696 **B).- TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL**

SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 3.220.673.00) representados en el pagaré N° **20190108763**, más los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2020 y 19 de diciembre 2020 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de julio de 2021.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del Proceso

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9ada218c3d9a9c94bbc2fb22d5932f93308e51c377b135a11b8708548a75b0**

Documento generado en 27/09/2021 03:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANKAMODA S.A.S.
APODERADA	RODRIGO FERNANDEZ AVILA
DEMANDADO	KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S. y LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00303
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de los oficios procedentes de las entidades financieras:

1.- BANCO CAJA SOCIAL: Informan que los demandados KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S. con NIT (901.016.642-7), presenta embargos anteriores, razón por la cual no registran el embargo decretado y la señora LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL con C.C. 37.336.163, no tiene vinculación comercial vigente con la entidad.

2.- BANCO BBVA: Informan que previa consulta efectuada en la base de datos de la entidad el día 06 de septiembre del 2021, los demandados no tienen celebrados contratos de cuenta corrientes, de ahorro, o CDT, razón por la cual no existen dineros a su nombre en la entidad bancaria.

3.- BANCO DE OCCIDENTE: Informan que consultada la base de datos de la entidad, los demandados no poseen vínculos con la entidad en cuenta corriente, cuenta de ahorros y depósitos a término a nivel nacional.

4.- BANCO PICHINCHA: Informan que una vez revisado los sistemas del banco, los demandados no aparecen en la base de datos como vinculados con la entidad, razón por la cual no se ejecuta la medida de embargo recibida.

5.- BANCO FALABELLA: Informan que los demandados no presentan vínculo comercial o financiero con la entidad, por lo cual no es posible atender la orden de embargo solicitada.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0ef8a7742450c937217658ba23f5e18e33efd769b42377eb92b178b1bd7204**

Documento generado en 27/09/2021 09:36:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DREPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO- RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	ADDA MARIA PEÑUELA TORRES
APODERADO	DR ALVARO JOSETH BARBOSA CARRASCAL
DEMANDADO	DINAEL BARRERA QUINTERO
RADICADO	5449840030032021-00426
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió a este despacho judicial por reparto la demanda Declarativa **RESOLUCION DE COMPRAVENTA** presentada por el doctor **ALVARO JOSETH BARBOSA CARRASCAL**, en calidad de apoderado de la parte demandante **ADDA MARIA PEÑUELA TORRES**, en contra de **DINAEL BARRERA QUINTERO**.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos y por consiguiente se debe inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

En primer lugar, se observa que al formularse la demanda se señala por el demandante como DEMANDA DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA, pero revisado el documento allegado encontramos que el citado documento no reúne los requisitos del citado contrato, en donde cómo define el artículo 1849 del Código Civil, *“es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”*, en razón a ello el demandante debe precisar sus pretensiones lo que atañe a esta observancia.

Igualmente, en el acápite de prueba se nos solicita Inspección judicial y pruebas periciales, al respecto debemos anotarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inc.2 del CGP, del proceso se nos dice: *“Salvo disposición en contrario solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”* por ello quien pretenda hacer valer una prueba debe allegarla, pues del objeto de la misma se observa que precisamente el dictamen pericial es uno de ello y por ende le corresponde aportarla a menos que se den las circunstancias que la misma ley prevé.

No se allegó el Certificado Catastral del bien inmueble, documento para determinar la cuantía del proceso, ya que en el acápite de la demanda CUANTÍA la estiman en la suma de **(\$76.500.000.00)**, pero sin que se allegue el soporte del mismo.

También se observa en la cláusula SEPTIMA MERITO EJECUTIVO: *"Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por el Centro de Conciliación del Cámara de Comercio de Ocaña, y/o en la Notaria del Círculo de Ocaña, N. de S., en razón a ello el demandante debe hacer la precisión en relación a ello.*

En cuanto al juramento estimatorio, dispone el artículo 206 del CGP, se tiene : *" Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarla razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente discriminando cada uno de los conceptos ..."* y en el asunto que ocupa el demandante nos habla del concepto de frutos civiles naturales y naturales producidos, sin determinarlos ni discriminarlo, solo se nos precisa la suma de \$6.500.000, es decir, debe decir a que corresponden o de donde se deriva esta suma pretendida.

También se observa en la constancia de inasistencia No. 012 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, que hace referencia a la inasistencia del demandado a dicha audiencia , en donde se dice que se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia el día 10 de agosto de 2021, librándose las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones de correo electrónico aportadas por los convocantes, pero en donde la parte convocada con se conectó a la audiencia virtual, la cual no tiene concordancia con lo anotado en el escrito de demanda cuando se dice: MANIFIESTO NO CONOCER LA DIRECCION DE CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO" y por esta razón no se entiende cómo podía asistir a una audiencia frente a una certificación que no tiene los soportes de haberse enviado el mensaje al correo electrónico como se dice y más cuando en la demanda se afirma por el demandante no conocerlo, por ello no podríamos entender como debidamente notificada la persona convocada por la Notaria Primera a la diligencia de conciliación, lo que conlleva a que se aclare y se soporte lo acá anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda Declarativa RESOLUCION DE COMPRAVENTA presentada por ADDA MARIA PEÑUELA TORRES, a través del doctor ALVARO JOSETH BARBOSA CARRASCAL en contra de DINAEL BARRERA QUINTERO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c4e083edb8db55163c1b894a17fdbff3728cfa460d7780e0edbd11a4a0232**

Documento generado en 27/09/2021 09:36:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PEREZ
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	ANDRES EMILIO VILLEGAS Y GUSTAVO ALONSO OROZCO
RADICADO	544984003003 2021-00427
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Nos correspondió por reparto la presente demanda recibida en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora ESPERANZA VERGEL PEREZ , solicita se libre mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por las siguientes sumas de dinero, por el capital insoluto de A).- TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$3.140.000) por valor del capital insoluto, incorporado en la letra de cambio B).- los intereses moratorios, desde el 30 de marzo de 2021,, fecha en que se incumplió con el pago de las cuotas, hasta que se efectuó el pago total de la misma y por las costas, gastos y agencias en derecho del proceso.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al analizarla tenemos que la base del recaudo ejecutivo lo es una letra de cambio por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$7.320.000), título valor que debe reunir los requisitos previstos en el Código del Comercio en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, que señala que para que una obligación pueda demandarse debe ser clara, expresa, exigible y que provenga del deudor, en este caso, la letra de cambio tiene como fecha de exigibilidad el 30 de NOVIEMBRE DE 2021, lo que indica que carece de uno de los requisitos para que preste mérito ejecutivo, como es que sea exigible, esto es, que cuando haya estado sometido a un plazo o condición este se haya vencido aquel o cumplido esta, y del documento no se deduce situación diferente a lo allí consignado, o en otras palabras, que se haya vencido aquel o cumplido esta, y este vence el próximo 30 de noviembre de 2021, por ello no hay lugar a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

1. No acceder a librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin necesidad de ordenar su desglose, déjese constancia en el libro correspondiente y envíese el formato de compensación a la Oficina de Servicios Judiciales de Ocaña.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf4b51d187165a9c52b3d2c91d5a51cbcefb79d8b57457df33be1fd160f3ef**
Documento generado en 27/09/2021 09:36:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JESUS MARIA TORO RODRIGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00428
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

La Doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, conforme poder otorgado por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en su condición de Apoderada General, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JESUS MARIA TORO RODRIGUEZ, por las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (2) pagarés **No. 725051200185008 y No. 051206100007262**, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada del cual existe un capital insoluto, con intereses remuneratorios y con sus intereses moratorios para ser cancelados los días 07 de octubre del 2019 y 08 de noviembre del 2019 respectivamente.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JESUS MARIA TORO RODRIGUEZ, mayor de edad, se desconoce su electrónica, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **A) ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$11.333.428.00)** contenido en el pagaré **No. 725051200185008**, **B)** Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (917.577,00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva

Anual de la DTF más 2.0 puntos desde el día 07 de abril del 2019 hasta el 07 de octubre del 2019 ; **C)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré **No. 725051200185008** de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 08 de octubre del 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación; la suma de **D) SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$72.338.00)** por otros conceptos establecidos en el pagaré **No. 725051200185008**, por la suma de **E) UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.975.453,00)** contenido en el pagaré **No. 051206100007262**, **F)** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (208.307.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos desde el día 08 de mayo del 2019 hasta el 08 de noviembre del 2019 ; **G)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré **No. 051206100007262** de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 09 de noviembre del 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tazarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 DE 2020, artículo 10, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Se accede a LA AUTORIZACION ESPECIAL solicitada y la autorización de la doctora ANGELICA MARIA VERA CRIADO.

QUINTO: Téngase a la Doctora RUTH CRIADO ROJAS, abogada titulada con T. P. vigente, para los términos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4626aff02825654a3f27a47855cce9a9de5d56323ee85da272e278b9ebc1cdf5**

Documento generado en 27/09/2021 09:36:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>